

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2013

ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN DISTRITO, FEDERAL

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso identificado al rubro, promovido por Xavier González Ziri3n, para impugnar la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripci3n Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protecci3n de los derechos pol3tico electorales del ciudadano n3mero SDF-JDC-5588/2012, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. El veinte de julio de dos mil doce, Xavier González Zirión, en su carácter de candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, solicitó se investigara a Víctor Hugo Romo Guerra, candidato común postulado al mismo cargo por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

b. El dos de agosto de dos mil doce, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal desechó la solicitud presentada, por considerar que la denuncia fue presentada fuera de los plazos previstos para tal efecto.

c. Inconforme con tal determinación, el siete de agosto del año dos mil doce, Xavier González Ziri6n present6 demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue tramitado con el n6mero de expediente TEDF-JEL-373/2012.

Medio de impugnaci6n que fue desechado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintitr6s de agosto siguiente, en virtud de que no fue promovido por el titular del derecho afectado, sino por su representante.

d. El veintisiete de agosto de dos mil doce, Xavier Gonz6lez Ziri6n present6 demanda de juicio para protecci6n de los derechos pol6tico electorales del ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripci6n Plurinominal con sede en el Distrito Federal, tramitado con n6mero de expediente SDF-JDC-5529/2012.

El veintis6s de septiembre siguiente, dicha Sala Regional resolvi6 el referido asunto, en el sentido de confirmar la resoluci6n impugnada, por considerar que el art6culo cuya

inaplicación solicitó el actor no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Contra la sentencia señalada, el hoy actor interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tramitado con número de expediente SUP-REC-216/2012.

El treinta de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior resolvió que el artículo 20, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal era inconstitucional y debía inaplicarse en el caso concreto.

Asimismo, resolvió que era procedente revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-373/2012, y ordenar a dicha autoridad responsable emitir una nueva resolución.

f. El cuatro de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a la resolución del recurso de reconsideración número SUP-REC-216/2012, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia, en la cual ordenó al Instituto Electoral del Distrito

Federal pronunciarse sobre la queja presentada por Xavier González Ziri6n.

g. El ocho de octubre de dos mil doce, la Unidad T6cnica Especializada de Fiscalizaci6n del Instituto Electoral del Distrito Federal, determin6 que no era el 6rgano competente para resolver respecto de la queja, por lo cual turn6 el expediente a la Secretar6a Ejecutiva a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

h. El nueve de octubre de ese mismo a6o, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, requiri6 al quejoso a fin de que subsanara las omisiones advertidas en el escrito de denuncia, apercibi6ndolo que en caso de no desahogarlo, la queja ser6a desechada.

El diez siguiente, el actor present6 un escrito, mediante el cual compareci6 a dar cumplimiento al citado requerimiento.

i. El veintid6s de octubre siguiente, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la Comisi6n Permanente de Fiscalizaci6n del Instituto Electoral del Distrito Federal desech6 de plano la

denuncia del actor, en virtud de que, el actor omitió señalar hechos que por sí mismos evidenciaran la presunta violación a la normativa electoral.

j. Disconforme con la determinación anterior, el primero de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue tramitado con número de expediente TEDF-JEL-399/2012.

k. El doce de diciembre de ese mismo año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

l. En contra de la anterior resolución, el diecinueve de diciembre pasado, Xavier González Zirión presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

m. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal,

remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda y los anexos.

n. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que la competencia para conocer, sustanciar y resolver el dicho asunto correspondía a la Sala Regional de la circunscripción, en virtud de lo cual ordenó la remisión del expediente.

o. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de ese mismo año el Magistrado Instructor de la Sala Regional respectiva, radicó el expediente SDF-JDC-5588/2012.

p. El veinticinco de enero de dos mil doce la Sala Regional responsable, resolvió respecto de la sentencia impugnada lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma la resolución impugnada.*
[...]"

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el treinta y uno

de enero de este año, Xavier González Ziri3n interpuso recurso de reconsideraci3n ante la Oficial3a de Partes de la mencionada Sala Regional.

III. Recepci3n del expediente en la Sala Superior. La Secretar3a General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal, remiti3 el expediente SDF-JDC-5588/2012 y los anexos, recibido en la Oficial3a de Partes de esta Sala Superior el primero de febrero del a3o en curso.

IV. Turno a Ponencia. Mediante prove3do de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acord3 integrar el expediente **SUP-REC-2/2013**, con motivo de la interposici3n del recurso de reconsideraci3n promovido por Xavier Gonz3lez Ziri3n y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el art3culo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumpliment3 en la misma data, mediante oficio TEPJF-SGA-299/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IX, y 189, XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de defensa al proemio identificado, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados

con los diversos numerales 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado la resolución de veinticinco de enero del presente año, emitida en el expediente SDF-JDC-5588/2012, por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del

Distrito Federal, que a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó el recurso de queja interpuesto por el hoy recurrente contra de Victor Hugo Romo Guerra, por considerar que el actor no señaló hechos que por sí mismos evidenciaran presuntas violaciones a la normativa electoral.

Como se adelantó, el recurso de reconsideración se presentó en forma extemporánea, ya que, como se advierte en los autos constan los originales de cédula y razón de notificación personal de la sentencia combatida al hoy recurrente.

De las documentales en cita, se desprende que el actuario de la Sala responsable, notificó el fallo impugnado a Athos David Cuevas Campillo, autorizado de Xavier González Zirión, recurrente en el presente asunto, a las trece horas con veinte minutos del veinticinco de enero del año en curso, en el domicilio ubicado en el número once de la avenida del Parque, Colonia Campestre, Delegación Álvaro Obregón en esta ciudad, domicilio que fue el señalado para oír y recibir notificaciones,

como se desprende de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal.

De la cédula y la razón de notificación personal de la sentencia hecha del conocimiento al hoy recurrente, se advierte que el notificador se cercioró que era el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, entendiendo la diligencia con quien se identificó y dijo llamarse Athos David Cuevas Campillo, quien firmó como constancia de haber recibido la cédula y copia de la sentencia notificada.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso d), así como el 16, párrafos 1 y 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse del original de la cédula y razón de la notificación personal, realizada por el actuario adscrito a la Sala Regional responsable, quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las notificaciones hechas en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son legalmente validas, por lo tanto, como ya se señaló, esta Sala Superior tiene por acreditado que la notificación de la sentencia combatida se realizó de manera personal el veinticinco de enero del año en curso, en el domicilio que el recurrente señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, si la notificación de la sentencia impugnada se llevó a cabo el veinticinco de enero, y el plazo para impugnarla es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de reconsideración descontando los días inhábiles sábado y domingo, transcurrió del veintiocho al treinta del propio mes y año, por lo que si dicho medio de impugnación fue presentado hasta el treinta y uno siguiente, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, es inconcuso que su interposición resulta extemporánea, y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentado por Xavier González Zirión.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA